

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ORAL 1

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN AARON QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2017-00571-00

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento¹ manifestado por la doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante oficio DCPAP No. 115 del 10 de septiembre de 2018², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, como quiera que el doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ su cónyuge, rindió testimonio a favor del demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que dio origen al presente asunto.

¹ "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva:

El magistrado o conjuéz impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuéz si no fuere posible integrar la sala por ese medio."
- Folio 198 del Cuaderno Principal.

Referencia: Reparación Directa
Demandante: Juan Aaron Quintero
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 50001-23-33-003-2017-00571-01

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 130 del C.P.A.C.A.: impedimentos y recusaciones. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1º(...)”

A su turno, el Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.³, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

...” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código General del Proceso, *dispone taxativamente las causales de recusación*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal. Cabe mencionar además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*⁴.

Considera la Sala, que si bien se encuentra configurado el impedimento, no tiene vocación de prosperidad la causal invocada por la Magistrada, pues, se trae a colación el criterio esbozado en providencia del 20 de septiembre de 2018⁵:

« (...) la interpretación de la causal del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso debe seguir entendiéndose tal y como se venía realizando, es decir, que tanto el juez o sus parientes debían haber actuado como funcionarios judiciales en instancia anterior.(...)» (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, es conducente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

³ El artículo 130 del C.P.A.C.A., remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01.

⁵ Tribunal Administrativo del Meta, Auto del 20 de septiembre de 2018, M.P. Carlos Enrique Ardila Obando. Radicado 50001-33-33-003-2015-00228-01

Referencia: Reparación Directa
Demandante: Juan Aaron Quintero
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 50001-23-33-003-2017-00571-01

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

Ahora bien, en el caso *sub examine* se señala el conocimiento previo del proceso en el trámite de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el demandante, donde el doctor Gustavo Russi Suárez, cónyuge de la magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, rindió testimonio en favor del accionante. Ante tales circunstancias, se declarara fundado el impedimento, por cuanto a este último le asiste un interés indirecto en el proceso, al pretender que su dicho resulte relevante en la decisión final.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

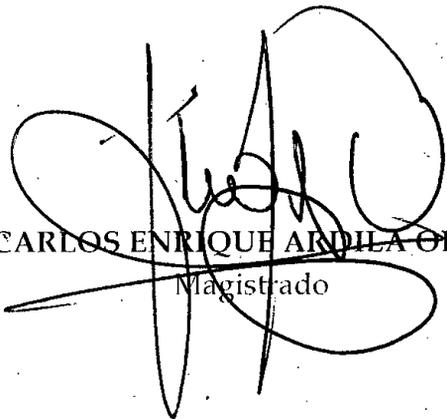
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.**

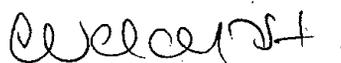
SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO.- Por secretaría elaborar el formato de compensación, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 108 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado


NELCY VARGAS TOVAR
 Magistrada

Referencia: Reparación Directa
 Demandante: Juan Aaron Quintero
 Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
 Radicación: 50001-23-33-003-2017-00571-01